

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0058/2011
La Paz, 11 de enero de 2011

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 17 de septiembre de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Distribuidora "DUPON S.R.L" de la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de haber incumplido las Normas de Seguridad establecidas y sancionado en el Anexo 1 número 4.2.1.8 e inc. a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010 concluye que la Empresa Distribuidora "DUPON S.R.L." **no contaba con el extintor debidamente recargado**, concluyendo que el conductor de la empresa referida operaba sin cumplir normas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, recomendando se inicie proceso administrativo.

Que, cursa en el expediente la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000952, de fecha 30 de junio de 2010.

Que, el proceso administrativo se inicio con la emisión del auto de cargos de fecha 17 de septiembre de 2010, en atención al Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010.

Que, la notificación por cédula de fecha 01 de octubre de 2010, acredita que la Distribuidora "DUPON S.R.L" tomó conocimiento del auto de cargos de 17 de septiembre de 2010.

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L" representada por su Gerente General y Representante Legal el Ing. Rodolfo Duran San Martín mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2010, responde a los cargos formulados y asume defensa.

Que, mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2010 se dispone la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 07 de septiembre de 2010.

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L", con memorial de fecha 22 de noviembre de 2010 ofrece prueba, siendo admitida mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2010.

Que, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2010, se DISPONE LA CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO, auto que ha sido notificado a la empresa el 30 de noviembre de 2010.

Que, el representante legal de la Distribuidora "DUPON S.R.L" con memorial de fecha 01 de diciembre de 2010 formula alegatos.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocida como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de prueba de 20 días hábiles administrativos, a fin que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que enerve o desvirtúe el cargo formulado en su contra; y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista y definida y sancionada expresamente en el Anexo 1 número 4.2.1.8 e inc. a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, la Distribuidora "DUPON S.R.L" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que durante el proceso la Distribuidora ha ejercido los derechos y facultades que le asisten, es así que "DUPON S.R.L" representada por su Gerente General el Ing. Rodolfo Duran San Martín por memorial de fecha 15 de octubre de 2010 ha fundamentando su defensa y pretensión, asimismo ha ofrecido prueba de descargo, a efectos que el Ente Regulador - Administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos en aplicación del principio de verdad material que rige el Procedimiento Administrativo, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010, concluye que la Empresa DISTRIBUIDORA "DUPON S.R.L." a hrs. 07:45 a.m. del 30 de junio de la presente gestión emergente del control e inspección realizada al camión de GLP en garrafas de 10 kilos con placa N° 1536 TTP, conducido por el señor Basilio Mamani Ortiz con licencia de conducir N° 2126420 categoría "C" de la empresa Distribuidora "DUPON S.R.L.", **no contaba con el extintor debidamente recargado**, concluyendo que el conductor de la empresa referida operaba sin cumplir normas de seguridad de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, recomendando se inicie proceso administrativo, de lo cual se infiere que ha incumplido con la norma de seguridad que establece que "Cada vehículo de distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 kg. de capacidad (40 BC)

Página 2 de 7

colocado en una parte accesible...”, toda vez que si bien contaba con el extintor el mismo no estaba recargado, circunstancia que en caso de haber sido necesario su uso en lógica, esa omisión lo inutilizo.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 000952, de fecha 30 de junio de 2010 de hrs. 07:45, respalda el Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010, por cuanto en el control del vehículo respecto al extintor refiere **NO**, siendo especificado en las observaciones **que no cuenta con el extintor recargado**, el referido documento se encuentra firmado por el conductor del camión señor Basilio Mamani Ortiz y el Ing. Hugo Edwin Chamba Challa Asistente Técnico ODECO.

Que, el Auto de Cargos de fecha 17 de septiembre de 2010, ha sido emitido en atención al Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010; asimismo dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la DISTRIBUIDORA “DUPON S.R.L.” del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de haber incumplido las Normas de Seguridad establecidas en el Anexo 1 número 4.2.1.8 y sancionado por el Art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas.

Que, mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2010, la Distribuidora “DUPON S.R.L.” representada por su Gerente General y Representante Legal el Ing. Rodolfo Duran San Martín responde a los cargos formulados, expresando que en fecha 30 de junio del presente año, dicho camión portaba un extintor colocado en un lugar muy adecuado y accesible para su posible uso, ese extintor estaba funcionando en perfecto estado para su uso, aún así reconozco que la inspección observo que ya se debía recargar, por lo que después de hecha la observación al conductor del camión, inmediatamente se procedió a la recarga y como prueba adjuntamos una fotografía donde se observa que el extintor se recargó el mes de junio de 2010... Se debe considerar que dicho extintor estaba todavía funcionando en perfecto estado y dispuesto para su uso ... En el Reglamento para la construcción de plantas de Distribución de GLP señala en el art. 73 inciso a) dice “*Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad*”, en nuestro caso no fue así, y solo hubo un pequeño retraso en el recargo, por lo que no afecta a la norma de seguridad ... En nuestros reglamentos no hay una norma que indique en que plazo se debe recargar el extintor... Por lo expuesto solicitamos a su autoridad, no se aplique injustamente la sanción del artículo 73 del reglamento mencionado solo por retraso de recarga del extintor, ya que está cumpliendo con lo establecido en el Anexo 1 N° 4.2.1.8 de dicho reglamento y considerando el artículo 75 (Principio de Proporcionalidad de la Ley 2341, al no existir la comisión de una infracción tipificada.

Que, dentro del término de prueba la Distribuidora “DUPON S.R.L.”, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2010 ofrece como prueba el extintor que fue recargado en el mes de junio 30-06-2010 y que la siguiente observación ya no hubo ninguna observación, lo que probamos presentado una copia original de la planilla de inspección de fecha 27 de julio en donde señala que no existe ninguna observación...pidiendo a su autoridad considerar que el día de la inspección dicho extintor todavía estaba funcionando en perfecto estado y dispuesto para su uso, ya que el Informe de ODECO no señala que el extinguido no estaba funcionando y solo señala que el extinguidor no estaba recargado, por lo que solo fue un retraso en su recarga...

Que, el representante legal de la Distribuidora “DUPON S.R.L.” mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2010 formula alegatos, refiriendo:

- Durante esa inspección el camión si estaba portando un extinguidor, colocado en un lugar adecuado y accesible para su uso.
- Dicho extinguidor estaba funcionando en perfecto estado para su uso aún cuando no se había recargado.
- El mismo día de la inspección se recargo inmediatamente el extinguidor después de la observación.

- Para comprobar que se estaba violando las normas de seguridad, se debió señalar que no se tenía un extinguidor o verificar si el extinguidor estaba inoperable, cosa que no procedió como debió ser.
- En los reglamentos no hay una norma que señale en que plazos se debe proceder al recargado de los extinguidotes.
- En esa observación y nota de cargo no se está cumpliendo con los principios de la Ley N° 2341 como el Principio de Verdad Material, investigar la verdad material, principio de legalidad y principio de tipicidad... pedimos a su autoridad se declare improbadamente el cargo a la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP DUPON S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar los descargos presentados por la Distribuidora "DUPON S.R.L."

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad desarrollada durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Distribuidora "DUPON S.R.L." no ha tenido limitación en cuanto a su ofrecimiento, por lo cual podían hacer uso de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que fundamente su defensa y desvirtuar la infracción.

Que, respecto al Principio de verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. **Como prueba de cargo** cursa el Informe ODEC 0445/2010 de 10 de agosto de 2010 el cual concluye que la Empresa Distribuidora "DUPON S.R.L." **no contaba con el extintor debidamente recargado**, entonces la empresa Distribuidora de GLP "DUPON S.R.L.", no estaba operando de acuerdo a normas de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000952, de fecha 30 de junio de 2010 de hrs. 07:45, describe los hechos ocurridos en la fecha de la inspección, lo cual se traduce en la verdad material que inspira la Resolución del presente proceso; en esa línea se evidencia un "**NO**" en relación al extintor en el control del vehículo, siendo especificado en las observaciones **que no cuenta con el extintor recargado**, el referido documento se encuentra firmado por el conductor del camión señor

Página 4 de 7

Basilio Mamani Ortiz y el Ing. Hugo Edwin Chamba Challa Asistente Técnico ODECO; hacen que los datos cursantes en el informe que fundamenta el auto de cargos, prueban fehacientemente la comisión de la infracción atribuida a la Distribuidora "DUPON S.R.L", toda vez que la norma no es casuística y en lógica se asume que un extintor para ser usado debe estar lleno, de lo contrario carece de la utilidad a la cual está destinado, en ese sentido las pruebas de descargo presentadas por el interesado solo ratifican la validez de la Planilla PIC DGLP N° 000952 como prueba de cargo, por cuanto admiten que el extintor a momento de la inspección no estaba recargado, refiriendo que estaba funcionando en perfecto estado para su uso aún cuando no se había recargado, siendo la ausencia de contenido por falta de recarga la que inutiliza al extintor.

2. **La prueba de descargo** consistente en una fotografía del extintor, el extintor en cuestión y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000970 del 27 de julio de 2010, presentadas y producidas por la Distribuidora "DUPON S.R.L", no prueban que estaban operando de acuerdo a normas de seguridad, menos aún que el extintor a pesar de no tener contenido estaba en condiciones de ser usado para extinguir un siniestro, en consecuencia no desvirtúan los cargos formulados en su contra en el auto de fecha 17 de septiembre de 2010; asimismo en los fundamentos de su defensa admiten que el momento de la inspección el extintor no estaba recargado y que fue inmediatamente después de la observación que recargaron el extintor.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que, la acción que motivo el inicio del presente proceso, se adecua a la contravención establecida y sancionada en el Anexo 1 número 4.2.1.8 e inc. a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por cuanto el camión con Placa 1536 TTP a horas 07:45 del 30 de junio de 2010 de la Distribuidora "DUPON S.R.L", si bien estaba operando con un extintor el mismo carecía de utilidad al no tener contenido, acción que se adecua a la contravención atribuida; cumpliéndose así con los Principios que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, entre ellos el Principio de Legalidad y Tipicidad.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser

sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de la relación de hechos, de la prueba de cargo y prueba de descargo ofrecida y producida por la Distribuidora "DUPON S.R.L." y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 17 de septiembre de 2010, fueron probados fehacientemente en consecuencia se probó la comisión de la infracción administrativa atribuida.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2010 contra la Distribuidora "DUPON S.R.L." del Departamento de La Paz, por la comisión de la infracción establecida como norma de seguridad y sancionada en el Anexo 1 número 4.2.1.8 "*Cada vehiculo de distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 kg. de capacidad (40BC) colocado en una parte accesible...*" e inc. a) del artículo 73 "*Cuando el personal de la Empresa no esté operando el Sistema de acuerdo a normas de seguridad*" del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 7.732,3.- (Siete Mil Setecientos Treinta y Dos 03/100 Bolivianos)** a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**DUPON S.R.L.**"; monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP Garrafas por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**DUPON S.R.L.**", en el plazo de **setenta y dos (72) horas** de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas..

CUARTO.- Si la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**DUPON S.R.L.**", no cumpliera dentro del plazo precedentemente fijado con la sanción pecuniaria impuesta; será procedente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

QUINTO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**DUPON S.R.L.**" al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto

Página 6 de 7

Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro del plazo de los 10 días administrativos siguientes al de su legal notificación, si lo considera pertinente podrá interponer Recurso de Revocatoria contra la presente Resolución Administrativa.

SEXO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Guido Waldir Abujitar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS